

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 7 de Noviembre de 1863.

N. 118.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. D. Juan M. Carazo.

GOBERNACION DE HEREDIA.

La Municipalidad de esta Provincia en sesion de 2 de los corrientes, á su art. 6º acordó se diga á las autoridades judiciales de la misma: que el Licenciado Don Fermín Meza es médico del pueblo y contratado al mismo tiempo para las curaciones de heridos en riña, y que á éste es á quien se debe llamar en los casos que ocurran.

Noviembre 5 de 1863.

Rafael Moya.

SENTENCIA

condenatoria del reo Gregorio Vargas.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del día 8 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Vistos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente: Instruyose de oficio causa criminal contra Gregorio Vargas, de veintidos años de edad, soltero, jornalero y vecino del barrio del Mojon de esta ciudad, por el delito de homicidio allí perpetrado en la persona de Luis Obando, á las once de la noche del veintidos de Agosto último.—El Sr. Juez del crimen de esta Provincia, dictó en dicha causa á la una de la tarde del veinticuatro de Setiembre tambien último, la sentencia que se registra de fojas 44 á 46. En ella y de conformidad con los artículos 18, 19, 44, 263, 478, 479, 480, 482, 483, 484, 485, 486 parte 2ª; 218, parte 3ª del Código general; 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842 y 41 de la Constitucion, se condena al

citado reo Gregorio Vargas por el espresado delito de homicidio, con premeditacion y circunstancias de asesinato, á muerte con infamia; á pagar á la viuda de Obando un jornal diario por todo el tiempo de su viudedad, los gastos de entierro y demas daños y perjuicios ocasionados con el enunciado delito; y por de portacion y uso de arma prohibida, á pérdida de esta, debiendo inutilizarse, y á dos meses de arresto, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision.—De esta sentencia apeló el defensor del reo.—Traidas á la vista tres causas anteriores seguidas contra éste por heridas graves; oidos los alegatos producidos por las partes en esta 2ª instancia y considerando: 1º Que el cuerpo del delito de homicidio está superabundantemente comprobado en estos autos “artículos 777, 778, 781 y 788 parte 3ª del Código general”—2º Que de la propia manera lo está por cinco declaraciones contestes ser Gregorio Vargas quien voluntariamente dió muerte á Luis Obando “art. 218 ibid.”—Que en este crimen hubo de parte del homicida intencion de matar, puesto que de modo alguno se ha probado lo contrario, y que ademas se deduce del lugar de la herida y del arma con que fué causada “art. 480 parte 2ª ibid.”—4º Que igualmente hubo premeditacion, porque el homicida obró á sangre fria y sin causa, pues que el haber Obando derramado el residuo del licor que le quedó en un baso despues de beber parte del que le habia brindado Vargas, único suceso que consta precedió al homicidio, dado que no sea un acto de costumbre, de cortesía y limpieza entre gente de la clase del agresor y acometido, sino una ofensa al obsequiante, es esta de las que por su levedad no excluyen la pre-

meditacion “arts. 479 y 492 ibid.” 5º Que esa premeditacion debe tambien suponerse por el débil indicio que arrojan las diligencias hechas por Vargas para encontrar á Obando el mismo dia del delito, antes de hallarle en la casa donde éste se consumó, y las groseras espresiones con que manifestó su sorpresa al encontrarle, y especialmente por la circunstancia de asesinato con que se perpetró el homicidio “artículo 486 ibid.”—6º Que aunque las declaraciones ampliadas y ratificadas de los testigos Toribio Delgado, Antonio Barahona y Juan Ureña no prueban la concurrencia de circunstancia alguna de la clase indicada, existen las de Vicente Rodriguez y Juan Nuñez, y ademas los siguientes juicios comprobados: 1º haber sido el reo seis veces procesado; y desde la edad de dieziocho años hasta la de veintidos que hoy cuenta, una, absuelto de la instancia por el delito de heridas graves: otra condenado á cinco años de obras públicas, por idéntico delito que causó inhabilidad perpetua al ofendido, y otra igualmente condenado á ocho años de presidio tambien por heridas graves con circunstancias de asesinato y perpetua inhabilidad del ofendido: la misma mano pues, una vez alevosa, que derramó la sangre de Camilo Arias y Romo Bonilla, y acaso la de Florenio Arias, es la que ha dado muerte al desgraciado Obando.—2º no haber visto ninguno de los testigos presenciales del homicidio, que Obando tuviese su arma desenvainada antes de ser herido, ni que hiciese movimiento ó acto alguno de defensa.—3º resultar la herida á la primera embestida, y en la parte lateral izquierda del pecho, la de mas instintiva defensa; y 4º la firme intencion de matar, y la premeditacion acreditadas con independencia de toda circuns-

tancia de asesinato—7.º Que estos cuatro indicios por débiles que parezcan, corroboran la plena prueba formada por las declaraciones de Vicente Rodríguez y Juan Nuñez, de que Vargas descargó el golpe mortal sobre Obando, con extraordinaria violencia, antes de que este se pudiese en actitud de defensa, y de consiguiente con seguridad y sin riesgo del agresor, lo que constituye una circunstancia de asesinato, “art. 482 inciso 3.º y 485 inciso 5.º *ibid.*—8.º Que la contradicción que se nota entre las declaraciones dadas por Juan Nuñez en 1.ª instancia y la vertida por el mismo Nuñez en la 2.ª, no ha recaído sobre lo principal de ellas, y por lo mismo no dejan de hacer fé, “art. 213 parte 3.ª *ibid.*—9.º Que todo lo expuesto demuestra y produce la mas plena convicción legal de que Vargas cometió el homicidio porque se le juzga, con premeditación y seguridad, en cuyo concepto es acreedor á la pena capital que se le inflige en la sentencia de 1.ª instancia “arts. 41 de la Constitución, inciso 1.º, 482 y 483 parte 2.ª del Código general”—10.º Que también es acreedor por el mismo hecho, á las responsabilidades pecuniarias que allí se le imponen en satisfacción “arts. 18 y 19 *ibid.*”—11.º Que igualmente es acreedor á la pena correspondiente al delito simultáneamente comprobado, de portación y uso de arma prohibida “art. 263 *ibid.*—12.º Que no siendo compatible la pena de arresto que por este delito se le aplica en la sentencia apelada, con la de muerte á que se le condena, por el de homicidio, debe aquella subrogarse con la rebaja legal, por la de multa en su grado máximo, apareciendo de autos la concurrencia de varias circunstancias agravantes, sin contraposición de ninguna disminuyente “arts. 14, 15, 30, y nota 1.ª inciso 3.º parte 2.ª *ibid.*”—En consecuencia, y de conformidad con las leyes citadas, los Magistrado que componen la Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica CONFIRMASE la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, exceptuando tan

solo la parte en que por la portación y uso de arma prohibida, se condena al reo á dos meses de arresto, en lugar de cuya pena, impónesele la de veinte pesos de multa, con la rebaja de ley.—Hágase saber la presente.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—A las once y tres cuartos del día catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres., se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Doctor Don José María Castro, ante mí, N. Gallegos.

La precedente sentencia de 2.ª instancia fué aprobada en todas sus partes, con absoluta unanimidad de votos, por la que la Sala 2.ª en 3.ª instancia dictó á las doce del día veintinueve del mes anterior.

San José, Noviembre 4 de 1863.

Ezequiel Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. D. Pedro Nelson, mayor de edad, natural de los Estados Unidos y residente en esta capital, el denuncia de un terreno baldío, situado en las márgenes del río San Carlos, el cual linda: por el Norte, con tierras de D. Alfonso Carit; por el Sur, con terrenos de D. Horacio Lutchaning; por el Este, con el río San Carlos; y por el Oeste, con tierras baldías.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Octubre 29 de 1863.

Juan Rafael Mata.

Indulcio Chavez.—Policrônio Fonseca.

EDICTOS.

JOSE CASTRO, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela, por ministerio de ley.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Espinoza, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que á la letra dice.—Juzgado del crimen por ministerio de la ley. Alajuela, á las doce del día dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de las anteriores diligencias, la prueba requerida por la ley, para decretar la prisión contra el reo ausente Manuel Espinoza, como culpable del delito de auxiliador en el de resistencia y atentado á la autoridad de un Comisario de Policía en ejercicio de sus funciones, se declara: haber lugar á formación de causa contra dicho reo por el delito indicado, manténgasele en prisión cuando pueda ser habido, prevéngasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto, por medio de nota, al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcaide de estas cárceles, para que lo registre en el li-

bro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3.ª del Código general. Y por cuanto el reo está ausente y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente.—José Castro.—G. Solórzano.—Evaristo Solera.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término fijado, con apercibimiento de que sino lo hiciere: se le declarará contumaz y rebelde á la ley.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez del día tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José Castro.—G. Solórzano.—Evaristo Solera.

Es conforme.

Juzgado del crimen de Alajuela, Noviembre 3 de 1863.

José Castro.

G. Solórzano.—Deodoro Gonzales.

REMATES.

Para cubrir las deudas y costas de la testamentaria del finado Manuel Madrigal, se han de subastar en este despacho, á las doce del día once del corriente, los bienes que siguen: una parte indivisa en un terreno de cuatro manzanas, situado en el distrito de Santo Domingo de esta ciudad, valuado en cuatrocientos pesos, colindante: por el Norte, con otro del Sr. Nicolas Villalobos; por el Sur y Oeste, con caminos; y por el Este, con propiedad del Sr. José Madrigal, equivalente dicha parte con relacion al precio, á la suma de ciento treinta y siete pesos siete y medio rs.: una yunta de bueyes, compuesta de uno negro y otro alazan, valuada en sesenta pesos: una carreta enyautada y encarrizada, en diecisiete pesos: un yugo aporado, en ocho reales; y una ternera blanca barrosa, en cinco pesos.

Quien quisiere comprar los bienes referidos, acuda en tiempo á hacer sus propuestas, que se le admitirán, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de Heredia, á las nueve del día 2 de Noviembre de 1863.

J. Gregorio Trejos.

J. M. Morales.—Manuel Paniagua.

A las doce del Viernes trece del corriente, se han de rematar en el mejor postor, los animales siguientes: una mula parda alazana, valorada en veinte pesos; y un caballo rosillo pequeño, en diez pesos. Siendo ambos animales de andares y propios del Sr. Abelino Mendez, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar á su acreedor Sr. Wilfrido Blanco, cantidad de pesos.—Ocurran que se le admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Juzgado militar. San José, á las cuatro de la tarde del día dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Clodomiro Escalante.

Santiago Jimenez.—Lucas Rivera.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.